



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado:	66001310300520190019401
Pereira,	marzo diecisiete de dos mil veintitrés
Asunto:	Impedimento y desierto recurso
Demandante:	Javier Elías Arias Idárraga
Coadyuvante:	Mario Restrepo
Demandado:	EPS SURA, ubicada en la avenida 30 de agosto No. 40-65 Pereira
Proceso:	Acción popular
Auto No.:	AP-0049-2022

Vista la manifestación del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, se acepta el impedimento por él expuesto, de acuerdo con lo preceptuado en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a declarar **DESIERTO** el recurso de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito local el 19 de diciembre de 2022, interpuso el coadyuvante en la acción popular que presentó el señor Javier Elías Arias Idárraga contra EPS SURA ubicada en la avenida 30 de agosto No. 40-65 Pereira, por los siguientes motivos:

1- Cobró vigencia el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, en su última fase, y a partir de allí el ejercicio de interpretación que incumbe a los jueces sale a la luz, porque, a pesar de haber recogido en general la doctrina y la jurisprudencia que venían dispersas, y las normas procesales existentes de muchos años atrás, sus nuevas disposiciones causan algunas polémicas que deberá la judicatura ir despejando.

Un tema, por ejemplo, que suscita controversia, es la regulación que se le dio al recurso de apelación, y particularmente en el caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude al Decreto 806 de 2020, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que, de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción de los recursos.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacérsele reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un “reparo concreto”, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la “decisión”, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

En primer lugar, veamos qué reparos dijo hacer el accionante en su escrito presentado ante el juez de primer grado¹:

“mario restrepo, actuando como COADYUVANTE en la muy renuente accion popular 2019 194, donde nunca cumplio terminos perentorios de tiempo para fallar la accion, TAL COMO SE LO IMPONE Y ORDENA LA LEY ESPECIAL Y AUTÓNOMA 472 DE 1998, y por ello pido constancia secretarial de todas las etapas procesales y sus respectivas fechas, dia, mes y año, a fin de probar la mora judicial y la renuencia en el incumplimiento de términos perentorios de tiempo que impone la ley especial y autonoma 472 de 1998 al juzgador y donde nunca se aplica art 84 ley 472 de 1998. y presentar acción de reparación directa por aparente falla en la prestación del servicio publico judicial pido se aplique art 84 ley 472 de 1998 por quien corresponda en derecho, favor remita a quien corresponda Como es posible que una accion de terminos perentorios de tiempo que impone la ley 472 de 1998, nunca se cumplan y se falle la accion sin reparo alguno casi 4 años despues de ser presentada y nada ocurra en derecho, al respecto, como lo manda art 84 ley 472 de 1998 apelo amparado art 357 CPC, aclarando que soy parte de la colectividad y por ello

¹ 01PrimeralInstancia, 01PrimeralInstancia, C01Principal, archivo 81

me veo afectado con el fallo inhibitorio que pretende realizar la juzgadora despues de inaplicar terminos perentorios de tiempo para tramitar la renuente accion de linaje constitucional mi inconformidad se centra en que la juzgadora cree poder desconocer el precedente del H TSSC DE PEREIRA y se niega amparar la accion, basada derecho sustancial, negando una sentencia de merito como la ley lo manda Solicito constancia secretarial de todas las etapas procesales y sus respectivas fechas a fin de probar en derecho el incumplimiento de términos perentorios de tiempo del juzgador, y pese a ello nunca se aplico ni aplica art 84 ley 472 de 1998, por quien en derecho corresponde Pido al tribunal fallar en un termino de 20 dias CONTADOS A PARTIR QUE MI ALZADA LLEGUE A LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL a fin de garantizar art 29 CN, art 37 ley 472 de 1998 y no tutelar Pido agencias en derecho en 2 instancia a mi favor Demostraré la mora judicial y la renuencia , ante el incumplimiento de términos perentorios que le impone la ley 472 de 1998 al juzgador, pues es mucho mi tiempo invertido en vigilancia judicial, al estar pendiente de un proceso que solo debe durar 45 días hábiles y donde duró aproximadamente un año, en clara muestra de incumplimiento de términos perentorios de tiempo y desconocimiento del art 84 ley 472 de 1998, nunca aplicado por autoridad competente alguna. Pido que el procurador delegado en acciones populares se le corra traslado y consigne en derecho si el juzgador cumplio terminos perentorios de tiempo que le impone, manda y ordena la ley especial y autonoma 472 de 1998 o por el contrario desconoció abiertamente dichos terminos para tramitar mi accion popular, consignando en derecho que hizo para que el juzgador en derecho respetara y cumpliera terminos perentorios de tiempo y ademas consigne en derecho si el incumplimiento de términos perentorios de tiempo como lo manda la ley 472 de 1998 por el juzgador es UNA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

solicito al procurador delegado en acciones populares presente accion de reparacion directa a mi nombre por falla en la prestación del servicio público judicial contra la administración de justicia, ademas siento depresion, y daño en mi salud emocional, psicológica y física al ver como en mis acciones populares no se cumplen terminos perentorios de tiempo que impone la ley 472 de 1998 al juzgador

Por ello pido la intervención del procurador delegado en acciones populares y de la señora procuradora general nación dra margarita cabello blanco a fin que estos actúan en derecho a mi favor y me garanticen art 29 CN,, presentando acciones legales pertinentes, pues no soy abogado y requiero de sus acompañamientos y por ello pido me digan cuando presentaron las acciones legales correspondientes en derecho, pues no soy abogado, pero pido se me garantice art 29 CN. Pido que la procuradora general nacion , DRA MARGARITA

CABELLO BLANCO se le corra traslado de lo pedido y se manifieste en derecho a fin de tutelar para garantizar art 29 CN , PUES MI SALUD MENTAL SE DETERIORA ANTE MI DEPRESIÓN DE VER COMO NO SE RESPETAN Y MENOS CUMPLEN LOS TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE IMPONE LA LEY 472 DE 1998 AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL EN UNA ACCION DE LINAJE ESPECIAL Y CONSTITUCIONAL.”

Ahora, si se confrontan estas censuras con la parte resolutive del fallo, saltan a la vista algunas preguntas: ¿cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio al recurrente?, o ¿qué decisión es la que se debe revocar o reformar?

Total incertidumbre, precisamente, porque los reparos no se dirigen de manera concreta contra lo resuelto; sobre ello nada expone.

Si observamos, el coadyuvante impugna solicitando reiteradamente que se cumplan los términos perentorios para decidir, hasta el punto que durante todo el escrito de impugnación alega sobre la mora judicial para definir el asunto y pide que la Procuradora Delegada en acciones populares presente acción de reparación directa por falla en el servicio, habla de un precedente de este tribunal pero no lo identifica, solicita que el tribunal falle en el término de 20 días y finaliza con el deterioro mental que la demora en la resolución de estas acciones le está causando. Así que frente a la sentencia que negó la demanda constitucional nada señaló, ningún reparo hizo que dé competencia a esta Sala para conocer en segunda instancia la impugnación presentada, teniendo en cuenta que el fallo negó las pretensiones por el hecho de que no existe sucursal de la EPS demandada en el sitio que señaló en su demanda, punto sobre el cual debía girar los reparos concretos.

Y en este punto, no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnativa.

Así que, respecto a la inconformidad frente a la sentencia, lo único que señaló el recurrente en el escrito que en el término de ejecutoria presentó visible al archivo 8, fue que “... *apelo amparado art 357 CPC*”, de lo cual se deduce que el recurrente dejó totalmente huérfano de reparos el recurso interpuesto.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa el coadyuvante no formuló reparos concretos contra la sentencia y, por ello, ha debido la juez declarar desierto el recurso de apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que en el presente asunto interpuso el coadyuvante Mario Restrepo.

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cc5903e70dc862d290b86ae03370f2852b74a2458fcb33d93b22e69a93b748**

Documento generado en 17/03/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>